

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

OCTAVA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES, VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE. SUPUESTO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 280 DEL CODIGO PENAL. DICHO DELITO NO SE INTEGRA EN FORMA AUTONOMA, CUANDO EL PROPIO HOMICIDA INHUMA CLANDESTINAMENTE A SU VICTIMA, SI NO CUANDO TAL INHUMACION LA REALIZA UN TERCERO AJENO AL HOMICIDIO, EN LOS TERMINOS DE LA CITADA FRACCION LEGAL.

Por lo que respecta al cuerpo del delito previsto en la fracción II del artículo 280 del Código Penal (violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones), este Tribunal de Alzada estima que el mismo no está acreditado en términos del artículo 122 del Código Procesal Penal. En efecto, partiendo de la base de que de las pruebas a que se hizo mención en el considerando IV de la presente resolución, se desprende que el inculpado fue la persona que inhumó clandestinamente el cadáver del occiso, pero que a la vez, como ya quedó demostrado, fue la persona que lo privó de la vida, no puede tener integración autónoma el delito a estudio, toda vez que dicha conducta es el agotamiento del homicidio perpetrado.

Toca No. 600/81, fallado el 18 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ixta Silva.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. CUERPO DEL DELITO. NO SE ACREDITA, SI NO SE DEMUESTRA QUE LOS SELLOS PUESTOS POR ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA FUERON QUEBRANTADOS, ROTOS, DESTRUIDOS O REMOVIDOS POR EL ACUSADO.

Antes de entrar propiamente al estudio de si se acreditó o no el cuerpo del delito en cuestión, esta Sala precisa hacer notar, que el delito de Quebrantamiento de sellos, se integra con los siguientes elementos: a). Que se quebranten unos sellos, y b). Que éstos hayan sido puestos

por orden de autoridad pública. Ahora bien, los elementos probatorios a que se hizo mención anteriormente, resultan ser insuficientes para tener por acreditado dicho extremo, toda vez que el primer elemento del tipo delictivo en estudio no se encuentra acreditado en autos, sin que se piense que lo manifestado por el Ministerio Público al practicar la inspección ocular sea suficiente para acreditar dicho extremo, ya que si bien es cierto que de dicha inspección se puede apreciar una ampliación de obra, también lo es que no está demostrado que dichos sellos hayan sido quebrantados, rotos, destruidos o removidos.

Toca No. 657/81, fallado el 22 de junio de 1983. Unanimidad de votos.
Ponente: José de Jesús Ixta Silva.

DECIMO PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTISTA DEMOSTRAR LA FALTA DE NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

Toca al deudor demostrar que los alimentos no se necesitan por el acreedor, como acontece en el caso, en que el demandado se exceptuó por lo que hace a los alimentos de su esposa diciendo que ésta trabaja y percibía ingresos, excepción que probó plenamente con las pruebas mencionadas; por lo que procede modificar la sentencia recurrida y considerar y resolver que la pensión debe ser única y exclusivamente para el hijo menor de las partes, y no así para la esposa.

ALIMENTOS. LA CONDENA A UNO DE LOS PADRES, DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, NO PUEDE EXTENDERSE AL OTRO PROGENITOR, CUANDO NO SE EJERCITO EN EL JUICIO ACCION ALGUNA EN CONTRA DE ESTE ULTIMO Y ADEMAS NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA.

En cuanto al argumento de los agravios en el sentido de que el Juez debió condenar a alimentos a la madre del menor, los agravios resultan improcedentes, ya que la condena sólo se obtiene a través del ejercicio de la acción por parte legitimada, en el ejercicio de un derecho, y la violación del mismo por la otra parte, o el incumplimiento de una obligación. En el caso la madre del menor, en ejercicio de la patria potestad de su hijo, demandó al padre de éste el cumplimiento de su obligación alimentaria, y a través del procedimiento seguido y de las pruebas aportadas, se condenó al padre, en su calidad de demandado, a otorgar a su menor hijo una pensión alimenticia, y no habiéndose ejercitado acción alguna en contra de la madre del menor, la cual, por otra parte no ha incumplido su obligación alimentaria, sino por el contrario se ha venido haciendo cargo de su hijo, era del todo improcedente que el Juez la condenara como pretende el apelante, careciendo su argumento de toda fundamentación jurídica.

**Toca 968/82, fallado el 15 de febrero de 1983. Unanimidad de votos.
Ponente: José Sánchez Cabrera.**